

ARTÍCULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN; FERNANDO LORENZO.

9

Decreto 421/013

Exceptúase de la aplicación de las Tasas Generales Arancelarias establecidas por el Decreto 422/007 y 150/009, a las importaciones que se establecen.

(8*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de Diciembre de 2013

VISTO: los Decretos 473/006 de 27 de noviembre de 2006, 643/006 de 27 de diciembre de 2006, 422/007 de 12 de noviembre de 2007 y 150/009 de 23 de marzo de 2009;

RESULTANDO: que al amparo del Decreto Nº 473/006 invocado precedentemente y a instancias de la industria nacional, los bienes clasificados según el NCM 3904.21.00.00, fueron incluidos en el Régimen de Pérdida de Preferencia Arancelaria, a través de los Decretos Nº 150/009 y Nº 422/007;

CONSIDERANDO: I) que representantes de la industria nacional han solicitado en ésta oportunidad, la excepción a dicho régimen para el producto "COMPUESTO PVC RAL 7035 PARA FABRICACIÓN DE TUBO RÍGIDO CURVABLE EN FRÍO SIN DEFORMACIÓN", el cual se clasifica según la Nomenclatura Común del MERCOSUR en el código 3904.21.00.00;

II) que se procedió a dar publicidad a dicha solicitud, sin que sectores productivos nacionales presentaran observaciones al respecto;

III) que la exclusión al régimen del mencionado producto, contribuye a disminuir los costos de producción de la industria nacional;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Exceptuase de la aplicación de las Tasas Generales Arancelarias establecidas por el Decreto 422/007 de 12 de noviembre de 2007 y 150/2009 de 23 de marzo de 2009, a las importaciones de COMPUESTO PVC RAL 7035 PARA FABRICACIÓN DE TUBO RÍGIDO CURVABLE EN FRÍO SIN DEFORMACIÓN, que se clasifiquen bajo el NCM 3904.21.00.00, provenientes de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN; FERNANDO LORENZO; TABARÉ AGUERRE.

10

Decreto 424/013

Incorpórase al Derecho Interno la Resolución del Grupo Mercado Común 02/13 "Derogación de la Res. GMC Nº 24/94", relativa a la Armonización de Nuevas Tecnologías en Telecomunicaciones.

(11*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 27 de Diciembre de 2013

VISTO: la Resolución Nº 02/13 de 7 de junio de 2013 del Grupo

Mercado Común por la que se deroga la RES. GMC Nº 24/94 relativa a "Armonización de Nuevas Tecnologías en Telecomunicaciones.

RESULTANDO: que la misma fue elaborada en la Comisión Temática de Servicios Públicos (CTSP-T) del Sub-Grupo de Trabajo Nº 1 "Comunicaciones del MERCOSUR".

CONSIDERANDO: I) que conforme a lo dispuesto en el art. 38 del Protocolo adicional al Tratado de Asunción sobre Estructura Institucional del MERCOSUR, Protocolo de Ouro Preto y su anexo, aprobado por Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR, previstos en el art. 2 del referido Protocolo;

II) que la citada Resolución no contiene disposiciones que contradigan la legislación y el orden público interno, correspondiendo en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 38, 40 y 42 del Protocolo Adicional citado, declarar aplicable en el derecho interno la referida Resolución.

ATENTO: a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Energía.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Derecho Interno, a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, la Resolución del Grupo Mercado Común Nº 02/13 referida a la "Derogación de la RES. GMC Nº 24/94" sobre "Armonización de Nuevas Tecnologías en Telecomunicaciones".

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones para que comunique a la Secretaría de MERCOSUR, a través de la Coordinación Nacional del Grupo Mercado Común, la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la referida resolución.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, y pase a sus efectos a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN; LUIS ALMAGRO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

11

Ley 19.178

Modificanse los arts. 9º y 21 de la Ley 18.381, sobre el derecho de acceso a la información pública.

(4*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Agréganse al artículo 9º de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, el siguiente literal G) y los siguientes incisos:

"G) Afectar la provisión libre y franca de asesoramientos, opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los sujetos obligados hasta que sea adoptada la decisión respectiva, la cual deberá estar documentada.

La clasificación de la información reservada deberá realizarse por el sujeto obligado en el momento en que esta se genere, obtenga o modifique, mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de la misma genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido, de acuerdo con las excepciones referidas en el presente artículo.

Excepcionalmente, la información podrá clasificarse como reservada en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la misma. En este caso, la resolución fundada que disponga la clasificación de la información deberá remitirse en el plazo de cinco días hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública, la que en ejercicio de su cometido de control, solicitará al sujeto obligado su desclasificación si la misma no se ajustare a lo dispuesto en el presente artículo. En cualquier caso, el plazo de reserva comenzará a computarse a partir de que la información pudo ser clasificada.

En todo momento, la Unidad de Acceso a la Información Pública podrá tener acceso a la información clasificada para evaluar la regularidad de su clasificación".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 21 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"K) Solicitar al sujeto obligado la desclasificación de la información que hubiere sido clasificada sin ajustarse a los criterios de clasificación establecidos en la presente ley".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de diciembre de 2013.

DANIELA PAYSSÉ, 1era. Vicepresidenta; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DE INTERIOR
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 de Diciembre de 2013

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifican los artículos 9º y 21 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, sobre el derecho de acceso a la información pública.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; RICARDO EHRLICH; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMÁGRO; MARIO BERGARA; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN; EDUARDO BRENTA; SUSANA MUÑIZ; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; FRANCISCO BELTRAME; DANIEL OLESKER.

12 Ley 19.179

Regúlase el formato para el procesamiento y almacenamiento de información digital por parte de organismos del Estado, empresas donde el mismo posea mayoría accionaria, Gobiernos Departamentales, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral y organismos de contralor del Estado.

(5°R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, los organismos descentralizados, las empresas donde el Estado posea mayoría accionaria, los Gobiernos Departamentales, las Juntas Departamentales, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral y los organismos de contralor del Estado, deberán distribuir toda información en al menos un formato abierto, estándar y libre. Todo pedido de información deberá ser aceptado en al menos un formato abierto y estándar.

Artículo 2º.- En las instituciones y dependencias del Estado mencionadas en el artículo 1º, cuando se contraten licencias de software se dará preferencia a licenciamientos de software libre. En caso de que se opte por software privativo se deberá fundamentar la razón.

En caso de que el Estado contrate o desarrolle software, el mismo al ser distribuido, se licenciará como software libre. El intercambio de información realizado con el Estado, a través de Internet, deberá ser posible en, al menos, un programa licenciado como software libre.

Artículo 3º.- Se considera de interés general que el sistema educativo proceda a promover el uso de software libre.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días las condiciones, tiempos y formas en que se efectuará la transición de la situación actual a una que satisfaga las condiciones de la presente ley y orientará, en tal sentido, las licitaciones y contrataciones futuras de programas de computación (software) realizadas a cualquier título.

Artículo 5º.- Definiciones a los efectos de la presente ley:

- A) El software libre es el que está licenciado de forma que cumpla simultáneamente las siguientes condiciones:
1. Pueda ser usado para cualquier propósito.
 2. Tenga acceso a su código fuente de forma que pueda ser estudiado y cambiado para adaptarlo a las necesidades.
 3. Pueda ser copiado y distribuido.
 4. Sea posible la mejora del programa y la liberación de dichas mejoras a la ciudadanía.
- B) El software privativo es todo software que prive de alguna de las cuatro condiciones o libertades inherentes al software libre.
- C) Los formatos abiertos son formas de manejo y almacenamiento de los datos en los que se conoce su estructura y se permite su modificación y acceso no imponiéndose ninguna restricción para su uso. Los datos almacenados en formatos abiertos no requieren de software privativo para ser utilizados.